N° DE DESPACHO: 207/18

RECIBIDO: .....
VENCIMIENTO:.....

Provincia de Catamarca

CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. N°	**389**	*Año*	2018
Iniciador	DIPUTADA PROVINCIAL: MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA		
Tipo de proyecto	*LEY*		
Extracto	*"Obligaciones y Deberes de entidades que contraten con Osep en representación colectiva de prestadores, y de los prestadores que contratan directa e individualmente con la obra social".-*		

SALUD PUBLICA

Mesa Secret
07/11/18

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
91
SECRETARIA PARLAMENTARIA

San Fernando del Valle de Catamarca, 15 de Agosto de 2018.-

SEÑOR

PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

DN. FERNANDO MIGUEL JALIL

SU DESPACHO.-

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, y por su digno intermedio ante los demás miembros del Cuerpo legislativo que preside, a efectos de elevar adjunto **PROYECTO de LEY** sobre **OBLIGACIONES Y DEBERES DE ENTIDADES QUE CONTRATEN CON OSEP EN REPRESENTACIÓN COLECTIVA DE PRESTADORES, Y DE LOS PRESTADORES QUE CONTRATAN DIRECTA E INDIVIDUALMENTE CON LA OBRA SOCIAL**.-

El presente proyecto es de autoría de la suscripta, y cumple con las prescripciones normativas que, en orden a la presentación de iniciativas parlamentarias, contiene nuestro Reglamento Interno.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo con distinguida consideración y respeto.-

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
FpV - PJ

CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA PARLAMENTARIA
Expediente Nº 389 / 18 Letra:
Entro: 15 / 08 / 18 Hs: 8:45 hs
Salió: / / Hs:
A Folios: 12
Recibido por:
Registrado por:

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
SECRETARIA PARLAMENTARIA

FUNDAMENTOS.

Señor Presidente, Señoras y Señores Diputadas/oss:

La problemática del denominado "plus medico" se encuentra instalada en nuestra comunidad como una practica manifiestamente ilegal, implementada por efectores del sistema de salud que resultan prestadores de la Obra Social de los Empleados Publicos (OSEP). Consiste en la costumbre de exigir a los afiliados beneficiarios de la obra social más importante de la provincia, el pago en dinero en efectivo de un adicional diferenciado, además de la entrega de la respectiva orden de consulta o de práctica, de acuerdo a la naturaleza del servicio solicitado por los pacientes.

También se han generalizado otras modalidades de cobro indebido a los afiliados de OSEP, por parte de prestadores del servicio de salud que contratan con la obra social, como las relacionadas con la exigencia del pago de la primera consulta en dinero en efectivo, sin recibir la orden de consulta, Como así también la fijación de determinados días de la semana en los cuales los prestadores no atienden a los afiliados de OSEP, si éstos no abonan la consulta en dinero en efectivo.

En todos los supuestos, el pago exigido a los afiliados de OSEP no queda registrado en ningún lado, dado que los prestadores se niegan a expedir recibos, facturas o ticket fiscal, por el monto en dinero en efectivo recibido, con lo cual se instaura un circuito de trabajo en negro, defraudatorio de las normas impositivas,

En tales casos, que por cotidianos no dejan de ser manifiestamente irregulares, el único perjudicado resulta ser el afiliado, que además, se encuentra impedido de acreditar ante la Obra Social el pago de tal emolumento arbitrariamente impuesto por los prestadores, en razón de que no se expide a su favor ningún comprobante que acredite la realización del pago.

Cabe resaltar que los convenios celebrados entra la Obra Social y los prestadores, o entre aquella y entidades representantes de los prestadores, contienen la prohibición de exigir el pago de todo tipo de adicionales a los afililados. Lo cual, en los hechos, constituye letra

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
FpV - PJ

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
3

muerta dado la generalización de esta práctica ilegal y que configura un manifiesto incumplimiento contractual por parte de quienes convinieron con OSEP prestar servicios a los beneficiarios de la obra social.

En este estado de situación, se advierte que algunas de las entidades que representan a los prestadores, no garantizan a la OSEP ni a sus afiliados el cumplimiento irrestricto de las obligaciones a su cargo. Como tampoco hacen nada para evitar que sus representados, por quienes contrataron con la obra social, eviten condicionar sus prestaciones al pago del plus o arancel diferenciado. Y al detectarse casos concretos de cobro indebido de dicho arancel, resultan remisos a aplicar sanciones a aquellos prestadores que infringen los términos y condiciones del convenio.

En virtud de ello es que se propicia el presente proyecto de ley, mediante el cual se procura establecer normas jurídicas que regulen las relaciones, derechos y deberes de los profesionales que contraten con OSEP, como así también de las entidades que representan colectivamente a los prestadores y que, en virtud de dicha representación, contratan la prestación de servicios de salud con la obra social.

La presente iniciativa parlamentaria procuran dejar establecida mediante ley, las condiciones mínimas a prescribir en la celebración de tales contratos, enmarcados en la atribución conferida en el artículo 18° Inciso n) de la Ley 3509, para dejar expresamente prohibido la exigencia del pago del plus o adicional diferenciado, así como la responsabilidad directa de las entidades que representan contractualmente a los prestadores, en la detección de los incumplimientos y la aplicación de las sanciones que se proponen en el cuerpo normativo que, como proyecto de ley, se somete a consideración del Poder Legislativo. También se les impone la exigencia de establecer un mecanismo de auditoría externa que tenga por finalidad efectuar tareas de verificación y contralor de los prestadores, en orden a asegurar que éstos cumplan con la prestación del servicio a favor de los afiliados de OSEP, en las condiciones pactadas, y detectar los posibles incumplimientos en que incurrieren, en perjuicio de los derechos de los afiliados, y que constituyan hechos configurativos de las causales establecidas que habilitarían la aplicación de sanciones.

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
FpV - PJ

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
84
SECRETARÍA PARLAMENTARIA

De igual modo, se establecen las condiciones de la denuncia que podrá hacer cada afiliado al cual cualquier prestador le exigiere el pago de la consulta o práctica en dinero en efectivo, o el pago de arancel diferenciado o plus, proponiéndose el establecimiento de una presunción juris tantum a favor del afiliado, bastando al respecto la mera denuncia en virtud de la situación fáctica de no expedición de recibo alguno a su favor. Presunción legal que podrá ser destruida por el prestador, en cuyo supuesto se invierte la carga de la prueba que queda a cargo de éste útlimo.

También se propicia la tipificación legal de los incumplimientos de los prestadores, los que darán lugar a la aplicación de sanciones que se gradúan desde un primer llamado de atención, en caso de la primera denuncia, pasando por multa en el supuesto de registrar ya dos denuncias, y hasta la exclusión del registro de prestadores, cuando hubieren mediado tres o mas denuncias formuladas en contra de un mismo prestador.

En los casos en que los prestadores hubieran contratado con OSEP a través de entidades que colectivamente los representen, se impone en cabeza de la entidad contratante la obligación de recibir las denuncias, aplicar las sanciones al prestador y comunicar la misma a la Obra social. En los supuestos de que los prestadores hubieran contratado en forma individual y directa con la OSEP, la aplicación de la sanción es resorte de esta última.

Tambien debemos señalar que se establecen obligaciones para los sanatorios, establecimientos sanitario-asistenciales, centros de salud y hospitales privados donde funcionen consultorios de prestadores de OSEP o se realicen prácticas a afiliados de la obra social, en el sentido de exhibir carteles indicadores de la prohibición de cobro de plus o arancel diferenciado. A su vez, se les impone la obligación de habilitar un registro especial de denuncias que deberá encontrarse a disposición de los afiliados, con la carga de enviar mensualmente a conocimiento de OSEP, copias certificadas de las denuncias realizadas por los afiliados.

El proyecto de ley que proponemos, instituye la habilitación de una línea telefónica gratuita destinada a recibir denuncias de los afiliados, y la creación de un link especial en la página web de la obra social, con la misma finalidad.

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
FpV - PJ

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
05
SECRETARIA PARLAMENTARIA

Por último, se faculta al Director de OSEP a celebrar convenios de colaboración con la Administración General de Rentas de la Provincia, y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a fines de concertar la realización de operativos de verificación y contralor sobre el cobro indebido por parte de prestadores de OSEP, sin la entrega al afiliado de la correspondiente factura, ticket o recibo fiscal, y del que pudiere emerger algún hecho configurativo de evasión de impuestos provinciales y nacionales.

Por su parte, se deja establecido que las disposiciones contenidas en la ley –en caso de ser sancionada-, deben ser entendidas como complementarias de la Ley 3509 y modificatorias, y que los nuevos convenios que se suscriban, a partir de su entrada en vigencia, deberán contener cláusulas especials que refieran expresamente a las obligaciones, causales y sanciones previstas en el texto normativo.

A los fines de la preservación de los derechos de los afiliados a la OSEP, y para desterrar aquellas prácticas indebidas que los lesionan, sometemos a consideración del cuerpo el presente proyecto de ley, con la esperanza que los será acompañado y mejorado por los Señores Diputados que lo integran.-

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
FpV - PJ

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1°.- La presente ley regirá las relaciones, derechos y deberes de los profesionales y auxiliares de la medicina que contraten en forma directa con la OSEP para la atención de la salud de sus afiliados. También regirá las contrataciones para la prestación de servicios a los beneficiarios de OSEP, que realicen las entidades que representen a los prestadores en los casos en que aquellas contraten en representación de éstos.

ARTICULO 2°.- De las contrataciones. A los fines del ejercicio de la atribución conferida por el artículo 18° Inciso n) de la Ley 3509, los contratos a suscribir por la OSEP y los prestadores directos o entidades que representen colectivamente a aquellos, dejarán expresamente establecida la prohibición absoluta, y bajo las penalidades previstas en la presente ley, de exigir a los afiliados beneficiarios de OSEP cualquier tipo de contraprestación en dinero, pago de plus, adicional diferenciado o bajo cualquier otra modalidad o denominación, distinta a la de la orden de consulta o de práctica según correspondiere, para la prestación del servicio contratado por OSEP y solicitado por el afiliado.

. Las entidades representantes de los prestadores que suscriban las contrataciones, serán directamente responsables ante OSEP de los incumplimientos de los prestadores que se detecten al respecto en la ejecución de los contratos, debiendo aplicar las sanciones que correspondan, de acuerdo al presente ordenamiento, en forma inmediata de recibida la denuncia por parte de un afiliado o comunicada a la entidad la denuncia formalizada ante la Obra Social,

ARTICULO 3°.- Denuncia. Los afiliados a OSEP tienen derecho a formular denuncia sobre los eventuales incumplimientos en que incurrieren los prestadores médicos y auxiliares de la medicina, en ocasión de consultas o realización de prácticas que fueran objeto de

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
FpV - PJ

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
81
SECRETARIA PARLAMENTARIA

cobertura por la Obra social y contempladas en los respectivos convenios, de conformidad a lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.

ARTICULO 4°.- Requisitos. La denuncia podrá presentarse, a opción del afiliado:

1) Por escrito en forma directa ante la OSEP, con identificación expresa del prestador que hubiese exigido el pago de plus o arancel diferenciado o contraprestación distinta a la de la orden de consulta o de práctica, según correspondiere a la naturaleza del servicio requerido;
2) Por escrito ante la Entidad representante de los prestadores con quien se hubiere celebrado el convenio;
3) Mediante el sistema de denuncia telefónica u on line que la OSEP habilitará especialmente a tales efectos.

En todos los supuestos, el afiliado beneficiario de OSEP solo tendrá obligación de precisar el nombre y apellido del prestador que hubiere exigido o requerido el pago de plus, arancel diferenciado o contraprestación distinta a la de la entrega de orden de consulta o de práctica; la fecha de realización de la consulta o práctica; el domicilio del lugar o establecimiento donde el prestador atendiere; y el número de Documento de Identidad y Carnet de Afiliado del denunciante. También indicará si la consulta o práctica ha sido efectuada, y en el caso de que hubiera abonado el plus, arancel diferenciado o contraprestación distinta a la de la entrega de orden de consulta o de práctica, expresar si el prestador ha expedido o no a favor del afiliado beneficiario, la correspondiente factura o recibo.

ARTICULO 5°.- Obligaciones de la entidad contratante con OSEP. Las entidades que realicen convenio con OSEP en representación de un grupo o tipo de prestadores de servicios de consultas o prácticas que resulten objeto de cobertura para afiliados beneficiarios, tienen las siguientes obligaciones y deberes:

1) Garantizar a la OSEP y a sus afiliados beneficiarios, que los prestadores en representación de quienes hubiere contratado, se limiten a exigir la presentación y entrega de la orden de consulta o de práctica emitida y, en su caso, autorizada debidamente por la Obra Social, según correspondiere;

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
FpV - PJ

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
09

2) Asegurar que los prestadores en representación de quienes hubiere contratado, se abstengan de exigir el pago de plus, arancel diferenciado o contraprestación distinta, bajo cualquier modalidad o denominación, a la de la orden de consulta o de práctica, según el servicio que se les requiera brindar a los afiliados.
3) Garantizar que la prestación de los servicios por parte de los prestadores en cuya representación hubiera contratado con OSEP, reciban por todo concepto la orden de consulta o de práctica que correspondiere, en todo momento en que brinden el servicio, cualquiera fuere el día de semana en que el mismo es requerido;
4) Asegurar que los prestadores se abstengan de requerir a los afiliados beneficiarios de OSEP el pago en dinero en efectivo, tarjeta de crédito o de débito, en lugar de la orden de consulta o de práctica que correspondiere entregar de acuerdo a la naturaleza del servicio a brindar, tanto en la primera como sucesivas consultas o realización de prácticas autorizadas.
5) Habilitar un sistema sencillo, ágil y expedito para la realización de denuncias por parte de los afiliados beneficiarios de OSEP, que tengan por objeto poner en conocimiento de la entidad contratante con OSEP, cualquier irregularidad o incumplimiento de los prestadores vinculada a la exigencia de pago de plus, adicional diferenciado, o contraprestación bajo cualquier otra modalidad o denominación, distinta a la entrega de orden de consulta o de práctica, con los requisitos establecidos en el artículo 4° de la presente ley.
6) Aplicar al prestador incurso en incumplimiento, las sanciones previstas en la presente ley, dentro del plazo de diez días hábiles de formalizada la denuncia;
7) Comunicar en forma fehaciente a la OSEP, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, las denuncias que hubiere recibido por parte de afiliados beneficiarios de la Obra Social, y la nómina de los prestadores sancionados por causa de incumplimiento.
8) Establecer un mecanismo de auditoría externa que tenga por finalidad verificar y controlar que los prestadores a los cuales representa, cumplan con la prestación de los servicios a los afiliados beneficiarios de OSEP, de conformidad a lo pactado en

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
FpV - PJ

los contratos que en su representación, se hubieren celebrado con la Obra Social, y detectar la configuración de incumplimientos que perjudiquen los derechos de los afiliados y que resulten configurativos de causales para la aplicación de las sanciones establecidas en la presente ley.

ARTICULO 6°.- Causales para la aplicación de sanciones. Son causales para la aplicación de sanciones a los prestadores por parte de las entidades que contraten con OSEP en representación de un grupo o tipo de prestadores:

1) Requerir del afiliado el pago en dinero en efectivo, tarjeta de crédito o de débito, o por cualquier otro medio de pago, de una consulta o práctica autorizada por OSEP, negándose a prestar el servicio con la sola presentación por parte del afiliado la orden de consulta o de práctica, por causa de tratarse de una primera vez en la atención del afiliado, o por haber sido solicitada en días especiales, o por cualquier otra causa, dentro de la vigencia del convenio;
2) Exigir del afiliado el pago de plus, arancel diferenciado o cualquier otra contraprestación distinta a la de la orden de consulta o de práctica que habilite la prestación del servicio;
3) Negarse a expedir a favor del afiliado beneficiario de OSEP el recibo, ticket o factura fiscal que correspondiere en virtud del pago por parte del afiliado, de dinero en efectivo, plus, arancel diferenciado o cualquier otra modalidad de contraprestación exigida para la prestación del servicio solicitado.

ARTICULO 7°.- Sanciones. La configuración de las causales previstas en el artículo 6°, por parte de prestadores de la OSEP, incluidos en convenios celebrados con entidades que los representen, hace nacer en cabeza de tales entidades, la obligación de aplicar las siguientes sanciones:

1) Llamado de atención ante la primera denuncia, con conminación a cesar en el incumplimiento incurrido, bajo apercibimiento de disponer su exclusión definitiva del Registro de Prestadores de OSEP;
2) Multa a favor del afiliado, equivalente a dos veces el importe en dinero en efectivo percibido por el prestador incurso en el incumplimiento, cuando registrare dos denuncias sucesivas por

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
FpV - PJ

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
10
SECRETARIA PARLAMENTARIA

parte de afiliados beneficiarios de OSEP, con una última intimación a cesar en el incumplimiento incurrido, bajo apercibimiento de disponer su exclusión definitiva del Registro de Prestadores;

3) Exclusión definitiva del Registro de Prestadores de OSEP, cuando se hubieren recibido tres o más denuncias dando cuenta de incumplimientos configurativos de una o más causales de las previstas en el artículo 6° de la presente ley.

ARTICULO 8°.- Prestadores individuales con contratos directos con OSEP. Los prestadores que hubieren contratado individualmente y en forma directa con OSEP, sin mediar la actuación de entidades que los representen, quedan expresamente obligados a prestar los servicios solicitados por afiliados beneficiarios de la Obra Social, y que fueran objeto de cobertura por la misma, con la sola presentación y entrega de la orden de consulta o de práctica debidamente autorizada, según correspondiere.

No podrán, en ningún supuesto, y durante toda la vigencia de la relación contractual, requerir por parte de los afiliados beneficiarios de OSEP, la entrega de dinero en efectivo, con tarjeta de crédito o de débito, o el pago de plus, arancel diferenciado o cualquier otro tipo de contraprestación, bajo cualquier modalidad o denominación, distinta a la de la orden de consulta o de práctica autorizada por la Obra Social, de acuerdo a la naturaleza del servicio solicitado.

Resultan alcanzados en las causales configurativas de incumplimiento previstas en el artículo 6° de la presente ley, las que darán lugar a la aplicación, por parte de OSEP, de las sanciones establecidas en el artículo 7°, según correspondiere.

ARTICULO 9°.- Obligaciones de sanatorios, centros de salud y hospitales privados donde atiendan o realicen prácticas prestadores de OSEP. Los sanatorios, establecimientos sanitario asistenciales, centros de salud y hospitales privados donde atiendan o realicen prácticas profesionales prestadores de OSEP, tienen obligación legal de exhibir en las salas de espera de consultorios y recintos de realización de estudios o prácticas, en lugares visibles, carteles indicadores con la expresión: "PROHIBIDO EL COBRO DE PLUS A LOS AFILIADOS DE OSEP" seguido del número de la presente ley.

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
FpV - PJ

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
11
PROVINCIA PARLAMENTARIA

Tales establecimientos habilitaran un registro especial para los afiliados beneficiarios de OSEP, a los fines de que los mismos formulen denuncia en contra de los prestadores que incurran en las causales establecidas en el artículo 6°. La copia certificada de cada denuncia, con las especificaciones previstas en el artículo 4°, serán enviadas mensualmente a conocimiento de OSEP, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, a los fines de la aplicación de la sanción que correspondiere, de acuerdo a la gravedad del incumplimiento.

ARTICULO 10°.- Presunción a favor del afiliado. Carga de la prueba. La sola denuncia del afiliado beneficiario de OSEP formulada en contra de un prestador, genera la presunción juris tantum de la configuración de causal habilitante de sanción. La carga de la prueba para destruir la presunción legal aquí establecida, queda a cargo del prestador.

ARTICULO 11°.- Registro Especial de Denuncias. Cada entidad que contrate con OSEP en representación de prestadores, y cada sanatorio, establecimiento sanitario asistencial, centro de salud u hospital privado en el que se encuentren en funcionamiento consultorios para consultas o realización de prácticas donde se atienda a afiliados beneficiarios de OSEP, habilitará y podrá a disposición de los mismos, un Registro Especial de Denuncias para receptar aquellas realizadas en contra de los prestadores que incurran en cualquiera de las causales establecidas en el articulo 6°.

ARTICULO 12°.- Linea telefónica y pagina web. La OSEP habilitara y mantendrá a disposición de sus afiliados beneficiarios una línea telefónica especial y un link en su página web destinadas especialmente para la recepción de denuncias en contra de los prestadores por la configuración de cualquiera de las causales previstas en el articulo 6° de la presente ley.

Recibida la denuncia que hubiese formulado un afiliado, se comunicara de inmediato a la entidad que hubiese contratado en representación de los prestadores, a los fines de la aplicación de las sanciones previstas en el articulo 7° según correspondiere.

En caso de tratarse de denuncias en contra de prestadores que hayan concertado contratos directos con OSEP, sin intervención de

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
FpV - PJ

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
12
SECRETARIA PARLAMENTARIA

ninguna entidad, será la obra social la que dispondrá la aplicación de la pertinente sanción, con notificación fehaciente al prestador incumplidor.

ARTICULO 13°.- Facultase al Director de la OSEP a celebrar convenios de colaboración con la Administracion General de Rentas (AGR) y la Administracion Federal de Ingresos Publicos (AFIP), a fines de concertar e implementar la realización de operativos de verificación y contralor sobre el cobro indebido por parte de prestadores de OSEP, de sumas de dinero, en efectivo o a través de tarjetas de crédito o de debito, sea en concepto de pago de consultas o de prestaciones, plus, arancel diferenciado o cualquier otra contraprestación distinta a la de la orden de consulta o practica, sin la entrega al afiliado del correspondiente recibo, ticket o factura fiscal, y del que pudiere emerger algun hecho configurativo de evasión fiscal.

ARTICULO 14°.- Las disposiciones contenidas en la presente ley se entenderán complementarias de las establecidas en la Ley 3509 y demás normas jurídicas modificatorias y reglamentarias.

ARTICULO 15°.- Los nuevos convenios que se celebren con entidades que representen a prestadores de OSEP, o que se suscriban en forma directa con prestadores individuales, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán contener cláusulas especiales que refieran expresamente a las obligaciones, causales y sanciones previstas en el presente plexo normativo.

ARTICULO 16°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentara la presente ley dentro de los ciento ochenta días de su entrada en vigencia. La ausencia de reglamentación no afectará la operatividad ni la aplicación de las disposiciones aquí establecidas.

ARTICULO 17°.- La presente ley entrara en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 18°.- De forma.-

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
FpV - PJ

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 15 AGO 2018

CAMARA DE DIPUTADOS - SECRETARIA PARLAMENTARIA - FOLIO 13

REF.: EXPTE.: 389/2018.

fs. 13

GÍRASE el Expte. de referencia para tratamiento de ésa Comisión, según lo dispuesto en la Décima Tercera Sesión Ordinaria del 15/08/2018.

Atentamente.

SEÑOR/A
PRESIDENTE DE LA COMISION DE
SALUD PÚBLICA
SU DESPACHO.-

CAMARA DE DIPUTADOS - CATAMARCA - PODER LEGISLATIVO

Dr. GABRIEL FERNANDO PERALTA
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Nº DE DESPACHO: 207/18

RECIBIDO: .....
VENCIMIENTO:.....

Provincia de Catamarca

CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. Nº	**595**	*Año*	2018
Iniciador	DIPUTADA PROVINCIAL: NOELIA PAOLA FEDELI.-		
Tipo de proyecto	*LEY*		
Extracto	*"Modificación del Articulo21 de la Ley Provincial Nº 3509- Ley de la Obra Social de los Empleados Públicos (OSEP)".-*		

SALUD PÚBLICA.

Poder Legislativo
Honorable
Cámara de Diputados
Provincia de Catamarca

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
-01-
SECRETARIA PARLAMENTARIA

San Fernando del Valle de Catamarca 11 de octubre de 2018

Señor

Presidente de la Cámara de Diputados

Sr. Fernando Jalil

Su Despacho:

De mi mayor consideración:

Me es grato dirigirme a Ud., a los efectos de remitirle – para su tratamiento- el presente Proyecto de Ley, "MODIFICACION DEL ARTICULO 21 DECRETO LEY PROVINCIAL N° 3509, LEY DE OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS OSEP".

Sin otro particular saludo a Ud. con atenta consideración y respeto. -

CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA PARLAMENTARIA
Expediente N° 595/18 Letra: _____
Entro: 11/10/18 Hs: 11:37
Salió: ___/___/___ Hs: _____
A _____ Folios: (06)
Recibido por: _____
Registrado por: _____ RODRIGO

NOELIA PAOLA FEDE
DIPUTADA PROVINCIAL
CATAMARCA

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
-02-
SECRETARIA PARLAMENTARIA

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por objeto la modificación de la Ley 3.509 de Creación de OSEP (obra social de los empleados públicos), en su artículo número 21.

Esta iniciativa legislativa, se da en el marco de una problemática que se ha denominado "plus" medico, cuya práctica ilegal tiene lugar en el ámbito de nuestra provincia, y esde implementación por parte de los prestadores de la OSEP. La misma consiste en el cobro de un adicional de dinero en efectivo,además de la entrega de la orden de consulta o practica correspondiente por el prestador de servicio de salud al beneficiario de la Obra Social del Estado.

El artículo que se pretende modificar, establece cuales son las sanciones de la que serán pasibles los prestadores de los servicios en caso de la constatación de irregularidades por parte de estos que sean susceptibles de sanción, conforme el texto original de la norma: "*Artículo 21.- Los prestadores de los servicios serán pasibles de sanciones que se graduarán desde amonestación, suspensión y exclusión, de conformidad a las disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de las acciones legales que correspondieran.*"

El Decreto Reglamentario de la ley 3.509, Decreto B.S.N°111, del 04 de Febrero de 1981, reglamenta dicho articulo 21, estableciendo cual será el procedimiento a aplicarse en caso de las sanciones previstas a los prestadores, el mismo dispone: "*Art. 21°- En caso de denunciarse o constatarse la comisión de irregularidades por parte de prestadores de servicios, se procederá a la instrucción de un sumario, aplicándose en procedimiento establecido en el Artículo 19° de esta reglamentación y en el mismo también se dará intervención a la institución que los nuclea, con las que se mantienen relaciones contractuales.*" En el texto de la norma, se remite al procedimiento que establece el artículo 19 de la ley 3.509, para el caso de sanciones a beneficiarios directos de la obra social, según éste: "*Denunciada o constatado cualquiera de las situaciones previstas en el Artículo que se reglamente, el Director de la -O.S.E.P.- dispondrá mediante resolución interna fundad, la instrucción de un sumario que tendrá por objeto:*

- *Comprobar la existencia de hechos que configuren cualquiera de las irregularidades enumeradas por el Artículo que se reglamenta.*
- *Acumular las pruebas de todo tipo que resulten pertinentes.*
- *Determinar la responsabilidad del beneficiario o beneficiarios que resulten implicados en as irregularidades que motivan el sumario.*
- *Establecer el monto de los perjuicios causados a la -O.S.E.P.- por dichos hechos.*

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
-03-
SECRETARIA PARLAMENTARIA

En la misma resolución en que se disponga la instrucción del sumario se designará funcionario que actuará como sumariante el que tendrá atribuciones suficientes para recabar la colaboración de cualquier autoridad administrativa provincial.

De la resolución que disponga la instrucción del sumario se dará conocimiento mediante notificación personal al beneficiario o beneficiarios que a prima facie resulte ser responsable de la situación que lo motiva y tendrá derecho a tomar intervención por sí o por apoderado de las diligencias que se practiquen, pudiendo proponer la adopción de las medidas adecuadas para esclarecer su situación.

Concluido el sumario, el sumariante dispondrán su clausura y dentro de los cinco días siguientes formulará un informe final aconsejando la aplicación de las sanciones y medidas que estime corresponden.

En ese estado se correrá vista de lo actuado al beneficiario o beneficiarios que resulten responsables, por el término de cinco días, para que presente un alegato de defensa si lo considera conveniente.

En el caso que se hubiera comprobado que se causó un daño patrimonial a la O.S.E.P. antes de dictar resolución definitiva el Director dará intervención a los Departamentos Auditoría de Prestaciones y de Servicios Administrativos, para que establezcan el monto de los mismos estimándolos en dinero.

La resolución a dictar por el Director dentro de los quince días siguientes, condenatoria, o absolutoria será fundada, haciendo mérito en los considerandos de las pruebas acumuladas en el sumario, tanto de cargo como de descargo, en relación a alguna de las situaciones que dieron origen al sumario.

La parte dispositiva de la resolución contendrá:

- *La sanción a aplicar al beneficiario o beneficiarios si se comprueba la responsabilidad de los mismos. En caso de corresponder la imposición de multa, la misma será de un diez (10) a un treinta (30) por ciento del sueldo del beneficiario sumariado. En el caso de los beneficiarios voluntarios adherentes y particulares la multa será de los citados porcentajes en relación al sueldo que corresponde a los agentes Categoría 16, de planta permanente.*
- *La formulación del cargo respectivo, si corresponde.*

Si el hecho comprobado configura cualquiera de las causales previstas en la Ley 3276 para la aplicación de sanciones disciplinarias administrativas se cursará la comunicación correspondiente al Director o Jefe del organismo donde se desempeña el beneficiario sancionado, con copia del sumario y de la resolución que recaiga, por conducto del Ministerio de Bienestar Social para que dicte la resolución que corresponde.

Por el mismo medio se requerirá el descuento por planilla de sueldos del importe del cargo que se formule.

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
-04-
SECRETARIA PARLAMENTARIA

Si el hecho configura un delito de acción pública, el Director formulará la denuncia del caso ante la autoridad judicial o policial, adjuntando los elementos probatorios acumulados.

Si el beneficiario hubiera cesado en el empleo, la Dirección de la -O.S.E.P.- promoverá el cobro por vía judicial del importe del cargo formulado, otorgando poder al efecto a un profesional miembro del Cuerpo de Abogados del Estado."

La respectiva reglamentación de la ley 3.509 dispone el mismo procedimiento sumario tanto para beneficiarios directos de la obra social como para prestadores de la misma. Con lo cual, al disponer la aplicación de un procedimiento sumario a los prestadores, y delegando esta función a la Fiscalía de Estado de la Provincia,dicha situación se traduce en una falta de celeridad del procedimiento administrativo correspondiente, impidiendo la pronta aplicación de la sanción que pueda resultar correspondiente a la acción u omisión por parte del prestador de servicio que incurriese en una irregularidad pasible de alguna de las sanciones previstas por la ley.

Por otro lado, por Resolución OSEP N° 6669 de fecha 24 de mayo de 2016, se aprobó el Convenio suscripto entre la Obra Social de los Empleados Públicos OSEP y el Circulo Médico de la Provincia de Catamarca. El mismo en su cláusulaSEXTA expresamente prohíbe el cobro del "PLUS", consagrando que *"los profesionales incluidos en la nomina presentada por "EL CIRUCLO" se obligan a no requerir de los afiliados de "LA OSEP", pagos de "plus", aranceles, ni honorarios diferenciados u otro tipo de adicionales. En caso de comprobarse transgresión a esta norma, "LA OSEP" podrá suspender en forma temporaria al profesional incurso en tal conducta, y hasta excluirlo del listado del ANEXO I, previo ejercicio de los derechos y garantías que legalmente concurran al efecto."*

El ANEXO III del mencionado Convenio, dispone un "Régimen Sancionatorio", en virtud de la facultad conferida por el artículo 21 de la Ley N° 3.509, mediante sanciones que se detallan, las cuales van desde llamado de atención, apercibimiento, y suspensión contractual con el prestador hasta treinta (30) días, con aplicación en supuestos de irregularidades leves cometidas por prestadores. Hasta, en el caso de irregularidades comprobadas y graves que pueden constituir la suspensión contractual con el prestador por mas de (30) días, hasta un plazo máximo de dos (2) años y en su caso la exclusión definitiva de la prestación del servicio.

Es por ello, que siendo queel cobro del "plus" se encuentra prohibido expresamente en el texto del convenio suscripto por la OSEP y el Circulo Medico de la Provincia de Catamarca, (firmado por sus afiliados conforme ANEXO I), es que la modificación propuesta del artículo 21 de la ley N° 3.509 trae consigo la posibilidad de la aplicación de las sanciones previstas, evitando la dilación del procedimiento que el decreto reglamentario del año 1981 impone para hacerlas efectivas. Posibilitando evitar que transcurran años entre

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
-05-
SECRETARÍA PARLAMENTARIA

la comisión de una irregularidad por parte del prestador del servicio hasta la determinación y posterior aplicación de la sanción correspondiente.

En este marco reglamentario, la presente iniciativa legislativa propone incorporar las multas a las sanciones que el actual texto del articulo 21 de la ley 3.509 prevé para los prestadores del servicio.

En los supuestos en los cuales los prestadores hubiesen contratado con la OSEP por medio de entidades que los representen colectivamente, se impone a estas la obligación de llevar a cabo el procedimiento y la correspondiente aplicación de sanciones.

Por todo lo expuesto, y en pos de que esta iniciativa refuercela prohibición que está en los convenios con los prestadores, y así lograr facilitar la aplicación de sanciones agilizando el procedimiento correspondiente y evitando el cobro indebido de adicionales en dinero, es que solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de ley.

NOELIA PAOLA FEDEL
DIPUTADA PROVINCIAL
CATAMARCA

Poder Legislativo
Honorable
Cámara de Diputados
Provincia de Catamarca

CAMARA DE DIPUTADOS - SECRETARIA PARLAMENTARIA - FOLIO 06

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTICULO 1°: Modifíquese el Artículo 21° de la Ley N° 3509, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 21: Los prestadores de los servicios serán pasibles de sanciones que se graduaran desde amonestación, suspensión, multa y exclusión, de conformidad con los convenios celebrados y con las disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de las acciones legales que correspondieran. El procedimiento sancionatorio quedara a cargo de las respectivas entidades que contraten con OSEP en representación de los prestadores de servicios, y deberán hacer efectiva la sanción correspondiente."

ARTICULO 2°: De forma.

NOELIA PAOLA FEDEI
DIPUTADA PROVINCIAL
CATAMARCA

Nº de Orden: DU 207/18 **RECIBIDO:** 06-11-18
Expte Nº 595/18 **VENCIMIENTO:** 13-11-18
Expte Nº 389/18

CÁMARA DE DIPUTADOS - FOLIO 09 - SECRETARÍA PARLAMENTARIA

DESPACHO DE COMISIÓN

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 01días del mes de noviembre del año 2018, se constituye la Comisión de **SALUD PÚBLICA** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca,**-con quórum legal-** con el objeto de tratar los **PROYECTOS DE LEY**, iniciado por la Diputada, **CECILIA GUERRERO** Expte. **Nº 389/18** caratulado: **"OBLIGACIONES Y DEBERES DE ENTIDADES QUE CONTRATEN CON OSEP EN REPRESENTACIÓN COLECTIVA DE PRESTADORES Y DE LOS PRESTADORES QUE CONTRATAN DIRECTAMENTE E INDIVIDUALMENTE CON LA OBRA SOCIAL"** y de la Diputada **NOELIA PAOLA FEDELI** contenido en el Expte. Nº **595/18**, caratulado: **"MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY PROVINCIAL Nº 3509- LEY DE LA OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS (OSEP)"**.----

---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión

RESUELVE:

PRIMERO: Recomendar al Cuerpo la **UNIFICACIÓN** de sendos proyectos de **LEY.** Produciendo un único texto, el que quedara redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

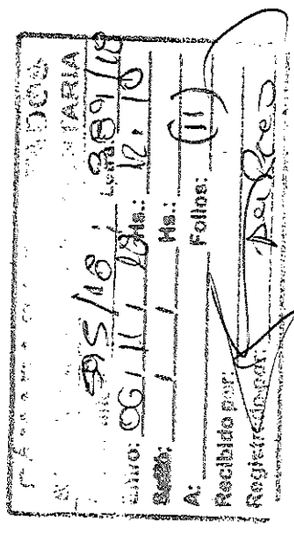

ARTICULO 1°. - La presente ley regirá las contrataciones para la prestación de servicios a los beneficiarios de OSEP que ésta realice con las entidades que representan a los prestadores de servicios y aquellas contrataciones que OSEP realice de forma directa con los prestadores de servicios en los supuestos en los que no existan entidades que los representen o los prestadores de servicios no tengan convenio con estas.-

ARTICULO 2°. -De las contrataciones. A los fines del ejercicio de la atribución conferida por el artículo 18° Inciso n) de la Ley 3509, los contratos a suscribir por la OSEP y los prestadores directos o entidades que representen colectivamente a aquellos, dejarán expresamente establecida la prohibición absoluta, y bajo las penalidades previstas en la presente ley, de exigir a los afiliados beneficiarios de OSEP cualquier tipo de contraprestación en dinero, pago de plus, adicional diferenciado o bajo cualquier otra modalidad o denominación, distinta a la de la orden de consulta o de práctica según correspondiere, para la prestación del servicio contratado por OSEP y solicitado por el afiliado.

Las entidades representantes de los prestadores que suscriban las contrataciones, serán directamente responsables ante OSEP de los incumplimientos de los prestadores que se detecten al respecto en la ejecución de los convenios, con la obligación de aplicar las sanciones que correspondan, y que deberán estar contempladas en los mismos, en caso de comprobarse el incumplimiento y de acuerdo al presente ordenamiento debiendo comunicarse a la OSEP en forma inmediata.-

ARTICULO 3°. -Denuncia. Los afiliados a OSEP tendrán derecho a formular denuncia sobre los eventuales incumplimientos en que incurrieren los prestadores profesionales y auxiliares de la medicina, en ocasión de consulta o realización de prácticas que fueran objeto de cobertura por la Obra social y contempladas en los respectivos convenios, de conformidad a lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.-

ARTÍCULO 4°. - Requisitos. La denuncia podrá presentarse, a opción del afiliado:

a) Por escrito en forma directa ante la OSEP, con identificación expresa del prestador que hubiese exigido el pago de plus o arancel diferenciado o contraprestación distinta a la de la orden de consulta o de práctica, según correspondiere a la naturaleza del servicio requerido;

b) Por escrito ante la Entidad representante de los prestadores con quien se hubiere celebrado el convenio;

c) Mediante el sistema de reclamo telefónico y por medio de una página web que la OSEP habilitara especialmente a tales efectos.

En los supuestos anteriores, deberá notificarse a la otra parte en un plazo no mayor a 24 hs.

En todos los supuestos, el afiliado beneficiario de OSEP tiene la obligación de precisar el nombre y apellido del prestador que hubiere exigido o requerido el pago de plus, arancel diferenciado o contraprestación distinta a la de la entrega de orden de consulta o de práctica; la fecha de realización de la consulta o práctica; el domicilio del lugar o establecimiento donde el prestador atendiere; y el número de Documento de Identidad y Carnet de Afiliado del denunciante. También indicará si el prestador ha expedido o no a favor del afiliado beneficiario, la correspondiente factura o recibo.-

ARTÍCULO 5°. -Causales para la aplicación de sanciones. Son causales para la aplicación de sanciones a los prestadores por parte de las entidades que contraten con OSEP en representación de estos:

a) Requerir al afiliado el pago en dinero en efectivo, tarjeta de crédito o de débito, o por cualquier otro medio de pago, de una consulta o práctica autorizada por OSEP, negándose a prestar servicio con la sola presentación por parte del afiliado la orden de consulta o práctica. No debiendo establecer diferencia entre la primera vez, y las ocasiones posteriores de atención al afiliado. El prestador deberá informar de manera fehaciente a la entidad que lo represente los días y modalidad de la prestación del servicio a los beneficiarios de OSEP.

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
10
SECRETARÍA PARLAMENTARIA

b) Exigir del afiliado el pago de plus, arancel diferenciado o cualquier otra contraprestación distinta a la de la orden de consulta o de práctica que habilite la prestación del servicio;

c) Negarse a expedir a favor del afiliado beneficiario de OSEP el recibo, ticket o factura fiscal que correspondiere en virtud del pago por parte del afiliado, de dinero en efectivo, plus, arancel diferenciado o cualquier otra modalidad de contraprestación exigida para la prestación del servicio solicitado.-

ARTÍCULO 6°. - Modificase el Artículo 21° de la Ley N° 3509, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 21: Los prestadores de los servicios serán pasibles de sanciones que se graduaran desde amonestación, suspensión, multa y exclusión, de conformidad con los convenios celebrados y con las disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de las acciones legales que correspondieran. El procedimiento sancionatorio quedara a cargo de las respectivas entidades que contraten con OSEP en representación de los prestadores de servicios, y deberán hacer efectiva la sanción correspondiente".-

ARTÍCULO 7°. -Sanciones. La configuración de las causales previstas en el artículo 5°, por parte de prestadores de la OSEP, incluidos en convenios celebrados con entidades que los representen, hace nacer en cabeza de tales entidades la obligación de aplicar las sanciones previstas en el artículo 21 de la ley 3.509 (Ley de Creación de OSEP) y de conformidad al procedimiento que éste establece.

En caso que la entidad que representa a los prestadores sea remisa o se niegue a aplicar las sanciones previstas en el artículo 21 de la ley 3.509, la OSEP queda facultada de pleno derecho a:

a) Disponer la recisión del convenio celebrado con la entidad que representa a los prestadores, por incumplimiento reiterado atribuible a la misma.
b) Habilita o pone en funcionamiento el registro individual de prestadores celebrando convenios individuamente con cada uno de ellos.
c) Contratar con otras entidades o establecimientos sanitario – asistenciales que ofrezcan la prestación de servicios de salud y cuenten con profesionales idóneos al afecto.-

ARTÍCULO 8°.- Prestadores **individuales con contratos directos con OSEP**. Los prestadores que contraten individualmente, en el marco del artículo 1 y en forma directa con OSEP, sin mediar la actuación de entidades que los representen, quedarán obligados de igual manera que las entidades que contraten en representación de los prestadores. Resultando alcanzados en las causales configurativas de incumplimiento previstas en el artículo 5° de la presente ley, las que darán lugar a la aplicación, por parte de OSEP, de las sanciones establecidas en el artículo 7°, según correspondiere.-

ARTÍCULO 9°.-Obligaciones de sanatorios, centros de salud y hospitales privados donde atiendan o realicen prácticas prestadoras de OSEP. Los sanatorios, establecimientos sanitario asistenciales, centros de

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
11
SECRETARIA PARLAMENTARIA

salud y hospitales privados donde atiendan o realicen prácticas profesionales prestadores de OSEP, tendrán la obligación legal de exhibir en las salas de espera de consultorios y recintos de realización de estudios o prácticas, en lugares visibles, carteles indicadores con la expresión: "PROHIBIDO EL COBRO DE PLUS A LOS AFILIADOS DE OSEP" seguido del número de la presente ley y los días y la modalidad de prestación de los profesionales.-

ARTÍCULO 10. - Obligaciones de la **OSEP.** La OSEP deberá cumplir con la obligación del pago en los plazos que resulten de los convenios celebrados con entidades que contraten en representación de los prestadores de servicios y según lo acordado con aquellos que hubieren contratado individualmente en el marco del artículo 1. En caso de incumplimiento por parte de la OSEP, se determinará entre las entidades que representen a los prestadores de servicios y prestadores directos con la OSEP los intereses que serán devengados por la mora en el respectivo convenio.-

ARTÍCULO 11.- Las disposiciones contenidas en la presente ley se entenderán complementarias de las establecidas en la Ley 3509 y demás normas jurídicas modificatorias y reglamentarias.-

ARTÍCULO 12.- Los nuevos convenios que se celebren con entidades que representen a prestadores de OSEP, o que se suscriban en forma directa con prestadores individuales, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán contener cláusulas especiales que refieran expresamente a las obligaciones, causales y sanciones previstas en el presente plexo normativo.-

ARTÍCULO 13.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentara la presente ley dentro de noventa días de su entrada en vigencia. La ausencia de reglamentación no afectará la operatividad ni la aplicación de las disposiciones aquí establecidas.-

ARTICULO 14.- Derogase toda norma que se oponga a la presente ley.-

ARTÍCULO 15.- La presente ley entrara en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Catamarca.-

ARTÍCULO 16.- De forma.-

SEGUNDO: Designar Miembro Informante a la Diputada Provincial **Noelia Paola Fedeli**.-

n.m
c.b
e.c

Sr. HUGO NAVARRO
DIPUTADO PROVINCIAL
RENOVACION PLURAL PERONISTA

JUAN CARLOS ROJAS
DIPUTADO PROVINCIAL
CATAMARCA

Dip. PAOLA FEDELI
PRESIDENTA
COMISION DE SALUD PUBLICA
CAMARA DE DIPUTADOS

Lic. Ramón Horacio Siarrella
Presidente Provisional

PROF. ANALIA PEREZUELA
DIPUTADA PROVINCIAL

Natalia Andrea Soria
Diputada Provincial

Dip. MONICA ZALAZ
SECRETARIA
COMISION DE SALUD PUBLICA
CAMARA DE DIPUTADOS

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 17 OCT 2018

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIO 07 SECRETARÍA PARLAMENTARIA

-07-

REF.: EXPTE.: 595/2018.

fs. 07

GÍRASE el Expte. de referencia para tratamiento de ésa Comisión, según lo dispuesto en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del 17/10/2018.

Atentamente.

SEÑOR/A
PRESIDENTE DE LA COMISION DE
SALUD PÚBLICA
SU DESPACHO.-

CÁMARA DE DIPUTADOS CATAMARCA PODER LEGISLATIVO

Dr. GABRIEL FERNANDO PERALTA
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1.- La presente Ley regirá las contrataciones para la prestación de servicios a los beneficiarios de OSEP que ésta realice con las entidades que representan a los prestadores de servicios y aquellas contrataciones que OSEP realice de forma directa con los prestadores de servicios en los supuestos en los que no existan entidades que los representen o los prestadores de servicios no tengan convenio con estas.

ARTÍCULO 2.- De las contrataciones. A los fines del ejercicio de la atribución conferida por el artículo 18° Inciso n) de la Ley 3509, los contratos a suscribir por la OSEP y los prestadores directos o entidades que representen colectivamente a aquellos, dejarán expresamente establecida la prohibición absoluta, y bajo las penalidades previstas en la presente Ley, de exigir a los afiliados beneficiarios de OSEP cualquier tipo de contraprestación en dinero, pago de plus, adicional diferenciado o bajo cualquier otra modalidad o denominación, distinta a la de la orden de consulta o de práctica según correspondiere, para la prestación del servicio contratado por OSEP y solicitado por el afiliado.

Las entidades representantes de los prestadores que suscriban las contrataciones, serán directamente responsables ante OSEP de los incumplimientos de los prestadores que se detecten al respecto en la ejecución de los convenios, con la obligación de aplicar las sanciones que correspondan, y que deberán estar contempladas en los mismos, en caso de comprobarse el incumplimiento y de acuerdo al presente ordenamiento debiendo comunicarse a la OSEP en forma inmediata.

ARTÍCULO 3.- Denuncia. Los afiliados a OSEP tendrán derecho a formular denuncia sobre los eventuales incumplimientos en que incurrieren los prestadores profesionales y auxiliares de la medicina, en ocasión de consulta o realización de prácticas que fueran objeto de cobertura por la Obra social y contempladas en los respectivos convenios, de conformidad a lo establecido en el Artículo 2° de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Requisitos. La denuncia podrá presentarse, a opción del afiliado:

a) Por escrito en forma directa ante la OSEP, con identificación expresa del prestador que hubiese exigido el pago de plus o arancel diferenciado o contraprestación distinta a la de la orden de

consulta o de práctica, según correspondiere a la naturaleza del servicio requerido;

b) Por escrito ante la Entidad representante de los prestadores con quien se hubiere celebrado el convenio;

c) Mediante el sistema de reclamo telefónico y por medio de una página web que la OSEP habilitará especialmente a tales efectos.

En los supuestos anteriores, deberá notificarse a la otra parte en un plazo no mayor a 24 hs.

En todos los supuestos, el afiliado beneficiario de OSEP tiene la obligación de precisar el nombre y apellido del prestador que hubiere exigido o requerido el pago de plus, arancel diferenciado o contraprestación distinta a la de la entrega de orden de consulta o de práctica; la fecha de realización de la consulta o práctica; el domicilio del lugar o establecimiento donde el prestador atendiere; y el número de Documento de Identidad y Carnet de Afiliado del denunciante. También indicará si el prestador ha expedido o no a favor del afiliado beneficiario, la correspondiente factura o recibo.

ARTÍCULO 5.- Causales para la aplicación de sanciones. Son causales para la aplicación de sanciones a los prestadores por parte de las entidades que contraten con OSEP en representación de estos:

a) Requerir al afiliado el pago en dinero en efectivo, tarjeta de crédito o de débito, o por cualquier otro medio de pago, de una consulta o práctica autorizada por OSEP, negándose a prestar servicio con la sola presentación por parte del afiliado de la orden de consulta o práctica. No debiendo establecer diferencia entre la primera vez, y las ocasiones posteriores de atención al afiliado;

b) Exigir del afiliado el pago de plus, arancel diferenciado o cualquier otra contraprestación distinta a la de la orden de consulta o de práctica que habilite la prestación del servicio;

c) Negarse a expedir a favor del afiliado beneficiario de OSEP el recibo, ticket o factura fiscal que correspondiere en virtud del pago por parte del afiliado, de dinero en efectivo, plus, arancel diferenciado o cualquier otra modalidad de contraprestación exigida para la prestación del servicio solicitado, cuando a pesar de la prohibición de cobro de plus o arancel diferenciado el prestador hubiere exigido del afiliado el pago del mismo.

ARTÍCULO 6.- Modificase el Artículo 21° de la Ley N° 3509, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 21.- Los prestadores de los servicios serán pasibles de sanciones que se graduaran desde amonestación, suspensión, multa y exclusión, de conformidad con los convenios celebrados y con las disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de las acciones

legales que correspondieran. El procedimiento sancionatorio quedará a cargo de las respectivas entidades que contraten con OSEP en representación de los prestadores de servicios, y deberán hacer efectiva la sanción correspondiente."

ARTÍCULO 7.- Sanciones. La configuración de las causales previstas en el Artículo 5°, por parte de prestadores de la OSEP, incluidos en convenios celebrados con entidades que los representen, hace nacer en cabeza de tales entidades la obligación de aplicar las sanciones previstas en el Artículo 21 de la Ley 3.509 (Ley de Creación de OSEP) y de conformidad al procedimiento que éste establece.

En caso que la entidad que representa a los prestadores sea remisa o se niegue a aplicar las sanciones previstas en el Artículo 21 de la Ley 3.509, la OSEP queda facultada de pleno derecho a:

a) Disponer la recisión del convenio celebrado con la entidad que representa a los prestadores, por incumplimiento reiterado atribuible a la misma;

b) Habilitar o poner en funcionamiento el registro individual de prestadores celebrando convenios individuamente con cada uno de ellos;

c) Contratar con otras entidades o establecimientos sanitario – asistenciales que ofrezcan la prestación de servicios de salud y cuenten con profesionales idóneos al afecto;

d) Sancionar en forma directa al prestador que se encontrare incurso en las causales establecidas en el Artículo 5°.

ARTÍCULO 8.- Prestadores individuales con contratos directos con OSEP. Los prestadores que contraten individualmente, en el marco del Artículo 1 y en forma directa con OSEP, sin mediar la actuación de entidades que los representen, quedarán obligados de igual manera que las entidades que contraten en representación de los prestadores. Resultando alcanzados en las causales configurativas de incumplimiento previstas en el Artículo 5° de la presente Ley, las que darán lugar a la aplicación, por parte de OSEP, de las sanciones establecidas en el artículo 7°, según correspondiere.

ARTÍCULO 9.- Obligaciones de sanatorios, centros de salud y hospitales privados donde atiendan o realicen prácticas prestadoras de OSEP. Los sanatorios, establecimientos sanitario-asistenciales, centros de salud y hospitales privados donde atiendan o realicen prácticas profesionales prestadores de OSEP, tendrán la obligación legal de exhibir en las salas de espera de consultorios y recintos de realización de estudios o prácticas, en lugares visibles, carteles indicadores con la expresión: "PROHIBIDO EL COBRO DE PLUS A LOS AFILIADOS

DE OSEP" seguido del número de la presente Ley y los días y la modalidad de prestación de los profesionales.

ARTÍCULO 10.- Obligaciones de OSEP. La OSEP cumplirá con la obligación de pago a las entidades que representan a los prestadores o a los prestadores que hubieren contratado directa o individualmente con aquella en los plazos y bajo las modalidades pactadas en los respectivos convenios oportunamente celebrados.

ARTÍCULO 11.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley se entenderán complementarias de las establecidas en la Ley 3509 y demás normas jurídicas modificatorias y reglamentarias.

ARTÍCULO 12.- Los nuevos convenios que se celebren con entidades que representen a prestadores de OSEP, o que se suscriban en forma directa con prestadores individuales, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán contener cláusulas especiales que refieran expresamente a las obligaciones, causales y sanciones previstas en el presente plexo normativo.

ARTÍCULO 13.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de noventa (90) días de su entrada en vigencia. La ausencia de reglamentación no afectará la operatividad ni la aplicación de las disposiciones aquí establecidas.

ARTÍCULO 14.- Derógase toda norma que se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 16.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO

Dr. GABRIEL FERNANDO PERALTA
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS
PODER LEGISLATIVO
CATAMARCA

Sr. FERNANDO MIGUEL JALIL
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS